## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00616 00
Demandante	ASTRID ELENA PEREZ LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechaza Demanda por Caducidad

El despacho al amparo del art. 169-1 del CPACA, rechazará el medio de control incoado por haber operado la caducidad de la acción, tal como se explicará a continuación.

Prevé el art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

Solicita la demandante la nulidad del Oficio No. 201200376605 del 4 de Septiembre de 2012 por el cual el Municipio de Medellín negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la demandante.

Igualmente expone que el acto administrativo no fue notificado personalmente – folio 18 del informativo.

Sin embargo, el despacho advierte que a través del memorial poder obrante a folio 21-22 la parte demandante reveló tener conocimiento del acto administrativo al señalar expresamente el numero de identificación y fecha del oficio objeto de reproche. En consecuencia, a la luz de la norma citada se configura la notificación por conducta concluyente del contenido del oficio desde la fecha de presentación personal del escrito, 21 de marzo de 2013.

Ahora bien, sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión de fecha 12 de Junio de 2012, M.P. JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL, proceso 050013331-011-2012-00038-01 determinó:

"De lo anterior se deduce, que se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral público, asunto que recae sobre derechos laborales "ciertos e indiscutibles", toda vez que la

**prima de servicios**, hace parte de un factor del salario indiscutible, que en nada puede ser dispuesto a la voluntad de las partes, razón por la cual resulta improcedente discutir sobre su acuerdo y exigir conciliación prejudicial alguna para establecer mecanismos alternativos para su reconocimiento".

Sobre el mismo tema el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, en decisión de fecha 8 de agosto de 2012, en el radicado 050013331011-2011-00708-01 M.P. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, dispuso:

"Consecuentemente con lo dicho, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicios** es una prestación que comporta la naturaleza de factor salarial y comoquiera que la conciliación en materia laboral está prohibida sobre materias no transigibles, no desistibles y no conciliables, dado el carácter de irrenunciables del derecho al salario, la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, en este caso concreto es improcedente"

Los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal administrativo de Antioquia, fueron proferidos en procesos que han cursado **en éste mismo Juzgado**, en relación con demandas rechazadas, por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, decisiones frente a las cuales el despacho cumpliendo lo dispuesto por el superior, ha procedido a admitir las demandas, sin el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, así mismo y con base en la jurisprudencia mencionada, varió su criterio y dejó de solicitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en las demandas instauradas para obtener el reconocimiento de prima de servicios.

Así las cosas y en virtud de la coherencia que debe gobernar las determinaciones judiciales, no es posible sostener dos posiciones contradictorias sobre un mismo punto de derecho, es decir sostener de una parte, que no es procedente la conciliación extrajudicial sobre prima de servicios y en asunto idéntico sostener que la conciliación extrajudicial tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad del medio de control, cuando la demanda versa sobre prima de servicios.

Dicho de otra manera, sí la conciliación extrajudicial no procede en materia de prima de servicios, tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial puede suspender el termino de caducidad del medio de control, en consecuencia la demanda para ser oportuna, debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes, a la notificación del acto enjuiciado y por tanto en el caso de la referencia operó la caducidad como pasa a explicarse.

En efecto de acuerdo con lo revelado en el memorial poder, el acto administrativo enjuiciado se notificó por conducta concluyente, el 21 de marzo de 2013, lo que indica que la demanda debió ser instaurada a más tardar el 22 de julio de 2013, sin embargo la misma fue presentada el 10 de octubre de 2013, es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, toda vez que como se dijo en apartes precedentes, al no proceder la conciliación como requisito de

procedibilidad, la solicitud de la misma presentada por la demandante y cuya constancia obra a folio 20 no suspende el término de caducidad.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en los términos del poder visible a folio 21 y s.s.

# NOTIFÍQUESE

### EUGENIA RAMOS MAYORGA Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS Nºel auto anterior.		
Medellín, Fijado a las 8:00 a.m	۱.	
SECRETARIO		